



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

El 10 de septiembre de 2008 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja del señor Yavhé Gaona Ramírez, entonces interno en el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, en Ciudad Ayala, Morelos, en el que asentó entre otros aspectos que en dicho establecimiento le impedían conservar correspondencia en su estancia.

Posteriormente, el 6 de octubre de 2008 se recibió otro escrito del agraviado, en el que expuso que el 24 de septiembre de ese año recibió una misiva pero no se quedó con ella por indicaciones de una trabajadora social, quien le aseveró que era necesario que se diera la autorización correspondiente; el interno señaló que se negó a devolver la carta, lo cual originó que se la arrebataran, y el personal de Seguridad lo condujo a la zona de castigo.

El expediente de queja se radicó en esta Comisión Nacional con el número CNDH/3/2008/4406/Q y del análisis de las evidencias que lo integran se acreditó que se vulneraron los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, de audiencia y de presunción de inocencia del señor Yavhé Gaona Ramírez, toda vez que en el mencionado Centro se le impusieron los días 19 de junio y 25 de septiembre de 2008 dos medidas de protección temporal en aislamiento, las cuales no están reguladas en normatividad alguna, al carecer dicho establecimiento de reglamento y manuales de procedimientos debidamente expedidos y publicados en el Diario Oficial de la Federación. Además, los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario impusieron las referidas medidas sin existir un procedimiento previo que hubiere determinado la responsabilidad del agraviado en las conductas antes señaladas.

Con base en lo expuesto, el 3 de marzo de 2009, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 23/2009, dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal, con el objeto de que se realicen las acciones conducentes a efecto de que a la brevedad se expida y publique el Reglamento del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, que regule su organización, operación y administración, tomando en consideración las observaciones contenidas en tal pronunciamiento y en cumplimiento al artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; se expidan y publiquen a la brevedad los manuales de procedimientos necesarios para el funcionamiento del dicho establecimiento, en atención a las consideraciones vertidas en la recomendación, como lo dispone el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y se dé vista al Órgano Interno de Control competente para que se inicie un procedimiento de investigación administrativa

en contra de los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario del aludido Centro que impusieron las medidas de protección al señor Yavhé Gaona Ramírez los días 19 de junio y 25 de septiembre de 2008.

RECOMENDACIÓN 23/2009

SOBRE EL CASO DEL SEÑOR YAVHÉ GAONA RAMÍREZ

México, D. F. a 3 de abril de 2009.

ING. GENARO GARCÍA LUNA

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º, párrafo segundo; 6º, fracciones I, II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CNDH/3/2008/4406/Q, relacionado con el caso del señor Yahvé Gaona Ramírez y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 10 de septiembre de 2008 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja del señor Yavhé Gaona Ramírez, entonces interno en el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, en Ciudad Ayala, Morelos, en el que asentó entre otros aspectos que en dicho establecimiento le impedían conservar correspondencia en su estancia. Posteriormente, el 6 de octubre de 2008 se recibió otro escrito del agraviado, en el que expuso que el 24 de septiembre de ese año recibió una misiva pero no se quedó con ella por indicaciones de una trabajadora social, quien le aseveró que era necesario que se diera la autorización correspondiente; el interno señaló que se negó a devolver la carta, lo cual originó que se la arrebataran, y el personal de Seguridad lo condujo a la zona de castigo.

B. Para la debida integración del expediente de queja se solicitó información al director general del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, así como al comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y

Readaptación Social de esa Secretaría a su cargo, quienes remitieron diversas constancias relacionadas con los hechos que se investigan.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Escritos de queja suscritos por el señor Yavhé Gaona Ramírez, uno del 7 de julio de 2008 y el otro sin fecha, recibidos en esta Comisión Nacional los días 10 de septiembre y 6 de octubre de 2008, respectivamente.

B. Oficios SSP/SSPF/OADPRS/CGCF/CEFEREPSI/DG-3490/2008, SSP/SSPF/OADPRS/CGCF/CEFEREPSI/DG-3824/2008, y SSP/SSPF/OADPRS/CGCF/CEFEREPSI/DG-0374/2009, del 7 de octubre y 3 de noviembre de 2008, y del 30 de enero de 2009, respectivamente, por los cuales el director general del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial proporcionó la información solicitada en relación con los siguientes aspectos: procedimiento para la entrega de correspondencia a los internos; los motivos por los que se impusieron medidas de protección temporal al señor Gaona Ramírez; la integración y atribuciones del Consejo Técnico Interdisciplinario; la aplicación y ejecución de las citadas medidas, así como de la normatividad que regula las actividades de dicho establecimiento.

Asimismo, envió copia de diversas constancias, entre las que destacan por su importancia las siguientes:

1. Acta de la XXV sesión ordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario del citado Centro, del 19 de junio de 2008, en la que se determinó imponer al señor Gaona Ramírez una medida de protección en aislamiento temporal del 13 al 14 de junio del mismo año, por el hecho de dañar su pantalón y desprender las mangas a su camisa.

2. Acta de la XXXIX sesión ordinaria del mencionado cuerpo colegiado, del 25 de septiembre de 2008, en la que se determinó aplicar al interno de mérito otra medida de protección consistente también en aislamiento temporal del 24 al 25 de ese mes y año, por el hecho de no acatar indicaciones del personal de Seguridad, al pretender mantener correspondencia en su estancia.

3. Folio DT/339/2008, del 24 de septiembre de 2008, mediante el cual el secretario técnico del Consejo Técnico Interdisciplinario del mencionado Centro, informó al director de Seguridad que en esa fecha se impuso una medida de protección temporal al señor Gaona Ramírez.

C. Oficio SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/492/2009, del 19 de febrero de 2009, por el que el titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del

Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social remitió copia del proyecto del Manual de Organización Específico de la Dirección General del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, así como un disco compacto que contiene documentos que se señalan como Manuales de Procedimientos de las Subdirecciones Administrativa, Jurídica y Normativa, Médica Técnica, Seguridad y Vigilancia, y del Departamento de Informática.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 19 de junio de 2008, el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial determinó aplicar una medida de protección temporal en aislamiento al señor Yavhé Gaona Ramírez, ahí interno, por dañar su pantalón y su camisa, la cual cumplió del 13 al 14 de ese mes y año.

Posteriormente, el 24 de septiembre de 2009 se impidió al agraviado tener consigo correspondencia y desde ese momento quedó sujeto a otra medida de protección temporal en aislamiento, al no acatar las instrucciones del personal de Seguridad de que no podía tener en su estancia tal misiva, dictándole el enunciado órgano colegiado dicha medida un día después de los hechos.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado a las constancias que integran el presente expediente se advirtió que se vulneraron los derechos humanos de legalidad, de seguridad jurídica, de audiencia y de presunción de inocencia en agravio del señor Yavhé Gaona Ramírez, toda vez que en el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial se le impusieron medidas de protección temporal, las cuales no están reguladas en normatividad alguna.

A. Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica Por lo que se refiere al procedimiento de entrega de correspondencia a los internos, de acuerdo al informe rendido por el director general del Centro Federal de mérito, aquella se entrega de manera inmediata a través del área de Trabajo Social y, en caso de que se trate de paquetería, el destinatario revisa su contenido en presencia de representantes de las áreas de Seguridad, Jurídica y Trabajo Social, para que en su caso el Consejo Técnico Interdisciplinario autorice la permanencia de tales objetos en las estancias de los reclusos, siempre que no se trate de artículos u objetos que estén prohibidos o pongan en riesgo la integridad de los internos o la seguridad institucional. Además, que tal actividad tiene como propósito contar con un registro y un control de las pertenencias que poseen los internos en sus estancias, a fin de evitar el intercambio de artículos entre los mismos.

En cuanto a la normatividad que regula la actividad del aludido Centro Federal, indicó que se aplica, entre otras, la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, el Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social y el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social. Al respecto, es preciso señalar que esta Comisión Nacional detectó que tales documentos no contemplan ni regulan el procedimiento de entrega de correspondencia en dicho establecimiento, ni de objetos y material impreso que reciben los internos del exterior.

Por otra parte, el director general del Centro mencionó que también se aplica el Manual de Organización Específico de la Dirección General y el Manual de Procedimientos, ambos del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, autorizados por la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de la Secretaría de Seguridad Pública, en el primero de los casos en septiembre de 2006, y el segundo en 2003 y 2004; documentos que se encuentran en proceso de validación y registro para el año 2009. En tal sentido, del análisis realizado a los documentos que remitió el titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, se observa que si bien es cierto el llamado Manual de Procedimientos de la Subdirección Médica Técnica contempla en el punto 15, que el Departamento de Diagnóstico y Determinación de Tratamiento entregará la correspondencia postal o telegráfica a los interno-pacientes en presencia del personal de Seguridad y Vigilancia, también lo es que dicho documento no ha sido debidamente aprobado ni publicado.

Es conveniente precisar que el artículo 8, fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública establece que el secretario del ramo tiene la facultad de expedir los acuerdos, manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, y demás disposiciones normativas internas en el ámbito de su competencia que considere necesarias para cumplir con los fines de la dependencia y, en su caso, ordenar su publicación, lo cual en el caso que nos ocupa no ha sucedido. Ahora bien, por lo que hace a las dos medidas de protección en aislamiento temporal que se impusieron al señor Gaona Ramírez, se asentó en las actas de las sesiones XXV y XXIX del Consejo Técnico Interdisciplinario del aludido Centro Federal, del 19 de junio y 25 de septiembre de 2008, respectivamente, que la aplicación de tales medidas tiene su fundamento en los artículos 3, 6 y 9 de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, así como 60, y demás relativos y aplicables del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.

Sobre el particular, es importante resaltar que los numerales 3 y 6 de la Ley en cita aluden a la competencia de la Autoridad Federal Ejecutora de Sanciones, el lugar en que los sentenciados por delitos del orden federal compurgarán sus penas, a los convenios de coordinación que pueden celebrar los gobiernos federal, de los estados y del Distrito Federal, así como al tratamiento que se aplicará a los sentenciados; en tanto que el artículo 9 indica que en cada reclusorio se creará un Consejo Técnico Interdisciplinario con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo y la concesión de beneficios preliberacionales, además de señalar los miembros que lo integrarán. Si bien esta ley hace referencia a cuestiones concernientes a la ejecución de las sanciones y a las funciones del Consejo Técnico Interdisciplinario, lo hace de forma general sin detallar la forma en que se llevará a cabo su cumplimiento; es decir, no precisa cuáles son las atribuciones específicas de dicho cuerpo colegiado en el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, ni tampoco en qué consisten las medidas de protección que se aplican a los interno-pacientes, las conductas que ameritan la imposición de tales medidas, su duración, quién tiene a cargo su ejecución, el lugar donde se cumplirán y los medios para inconformarse con su aplicación.

Por su parte, el artículo 60 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social dispone que los internos sólo podrán transitar y permanecer en determinadas áreas, en los horarios establecidos para ello; que deberán estar acompañados en todo momento por personal del área de Seguridad y Custodia, y que no podrán permanecer en sus estancias durante los horarios destinados para actividades que se realicen fuera de las mismas. Del contenido del mencionado artículo se advierte que éste no guarda relación con las medidas de protección impuestas al señor Gaona Ramírez, ni con los motivos que las originaron. Además, el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social no es aplicable al Centro Federal que nos ocupa, ya que a pesar de que su artículo 1 establece que dicho ordenamiento tiene por objeto regular la organización, operación y administración de los Centros Federales de Readaptación Social, el artículo quinto transitorio dispone que en la colonia penal federal "Islas Marías" y en el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial se continuarán aplicando sus propios ordenamientos.

Por tanto, resulta preocupante para esta Comisión Nacional que en el caso del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial no exista normatividad específica, debidamente expedida y publicada, que regule su organización y funcionamiento. Es oportuno decir que en toda institución es necesario contar con una norma o conjunto de normas jurídicas que faciliten la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo, que desarrollen y complementen en detalle esos ordenamientos, lo cual no sucede en el presente asunto, ya que el aludido Centro carece de reglamento, y a pesar de que

cuenta con documentos que pueden ser considerados como proyectos de manuales de organización y de procedimientos éstos no han sido debidamente expedidos y publicados.

Es conveniente mencionar que el director general del sitio en cuestión informó que dentro de las atribuciones del Consejo Técnico Interdisciplinario del mismo está la de aprobar, suspender o cancelar los estímulos y medidas de protección temporal de los internos; que ante la presencia de una conducta contraria a la normatividad aplicable o que ponga en riesgo su integridad o la de otros, el personal médico y técnico valora el caso, y en opinión del primero se sugiere la aplicación temporal de la medida para posteriormente ser presentado el asunto ante dicho cuerpo colegiado; que las medidas de protección tienen la finalidad de evitar que los interno-pacientes atenten contra su integridad, la de otros o vulneren la seguridad institucional. También señaló dicho funcionario que tales medidas consisten en ubicar a los internos en un tiempo no mayor a 7 días en el "módulo VII" con restricción de tránsito a los límites de su estancia; sin embargo, tal situación no está contemplada en un ordenamiento específico.

Además, refirió que no existe un catálogo de conductas que ameriten la imposición de las citadas medidas. En opinión de esta Comisión Nacional las medidas de protección impuestas al señor Gaona Ramírez tuvieron el carácter de correctivos disciplinarios, pues de acuerdo a lo señalado en el párrafo inmediato anterior, se le mantuvo aislado en un módulo en el que se le restringió salir de la estancia en la que se le ubicó. Adicionalmente, las autoridades en cuestión no justificaron que las conductas desplegadas por el agraviado atentaran contra su integridad o la de otros internos, ni que pusieran en riesgo la seguridad del establecimiento, pues en las actas de mérito no se hizo referencia a que presentara alteraciones en su conducta derivadas de algún padecimiento.

Ahora bien, de acuerdo con el contenido del acta del 19 de junio de 2008, se determinó aplicar una medida de protección temporal al mencionado interno los días 13 y 14 de ese mes y año por dañar su pantalón y camisa, y el 25 de septiembre de ese año se le impuso otra medida similar por no acatar indicaciones de personal de Seguridad, la cual se ejecutaría el 24 y 25 de septiembre de ese año; por lo tanto, el agraviado empezó a cumplir dichas medidas con fecha anterior a las determinaciones tomadas por el Consejo Técnico Interdisciplinario; hecho que resulta violatorio a derechos humanos.

A mayor abundamiento, existe constancia de que el 24 de septiembre de 2008, el secretario técnico de tal cuerpo colegiado informó por escrito al director de Seguridad que en esa fecha se impuso una medida de protección temporal en aislamiento al señor Gaona Ramírez, lo cual en términos de las actas de mérito aún no sucedía. Atento a lo anterior, la decisión de que el agraviado cumpliera

medidas de protección -que en la práctica y de acuerdo a los hechos del presente caso equivalen a correctivos disciplinarios- antes de que el Consejo Técnico Interdisciplinario resolviera sobre el particular, en la especie constituye una violación a derechos humanos, pues no es posible que primero se ejecute una medida de protección y después se valore sobre su procedencia, y lo que es peor, que no exista regulación sobre la aplicación de correctivos disciplinarios o medidas de protección.

Es dable decir que es necesario que se regule en el mencionado Centro Federal un procedimiento de aplicación de correctivos disciplinarios a los internos que cometan alguna infracción cuando su estado psiquiátrico es estable, y otro que prevea la aplicación de medidas de protección para aquellos que por el estado de sus padecimientos psiquiátricos no pueden controlar sus impulsos y/o no tienen la capacidad de comprender el carácter indebido de sus actos ni de conducirse de acuerdo a esa comprensión, de conformidad al artículo 8.19 de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994, para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica; procedimientos en los que debe prevalecer el respeto a los derechos humanos de los internos.

Consecuentemente, con las omisiones y conductas descritas se deja de observar el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que establece que cada Secretaría de Estado formulará, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente de la República; así como el artículo 13 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, el cual dispone, entre otros aspectos, que en el reglamento interior de cada reclusorio se harán constar, clara y terminantemente, las infracciones y correcciones disciplinarias, los hechos meritorios y las medidas de estímulo, así como la facultad del director del centro para imponer las correcciones previstas en tal ordenamiento después de un procedimiento sumario en que se compruebe la falta y responsabilidad del interno, y se escuche a éste en su defensa, y que pueda inconformarse el recluso con la corrección aplicada.

Así, ante el vacío de normatividad específicamente aplicable al Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, los actos realizados por los servidores públicos que ahí laboran no tienen un sustento legal, y por ende vulneraron los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica del señor Yavhé Gaona Ramírez; violaciones que también tienen alcance al resto de los internos de ese establecimiento. Esta Comisión Nacional sostiene el criterio de que las autoridades sólo pueden ejecutar lo permitido por una disposición legal y que los actos que no se apoyen en tal naturaleza carecen de base y de

sustentación, por lo que se convierten en arbitrarios y de aplicación discrecional de los directivos en turno.

Es necesario señalar que los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, por lo que en el caso se contraviene lo dispuesto en tales preceptos, toda vez que el primero indica que la autoridad únicamente puede afectar la esfera jurídica del gobernado cuando existe una norma vigente que permite encuadrar los hechos a la hipótesis que la misma contempla, siguiendo las formalidades que para tal efecto se señalan; en tanto que el segundo establece que para que tenga validez y produzca efectos jurídicos, debe provenir de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. Consecuentemente, al no contar con reglamento y manuales debidamente expedidos y publicados, no existe una regulación del proceder de los servidores públicos del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, y viola en consecuencia los derechos humanos de los internos a la legalidad y a la seguridad jurídica.

B. Violación a los derechos humanos de audiencia y presunción de inocencia. No pasa inadvertido que la falta de reglamentación ocasionó que también se vulneraran otros derechos humanos en agravio del señor Yavhé Gaona Ramírez, pues en las mencionadas actas del Consejo Técnico Interdisciplinario no se observa que se le haya otorgado derecho de audiencia, limitándose los integrantes del cuerpo colegiado en mención a imponerle las referidas medidas de protección en aislamiento sin existir un procedimiento previo que hubiere determinado su responsabilidad en las conductas antes señaladas, lo que resulta contrario al mencionado artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al igual que el artículo 13 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

El derecho humano de audiencia consiste en que se debe otorgar garantía a toda persona para que acuda en su defensa ante los órganos decisorios competentes, los cuales deben ajustar su proceder a las formalidades contempladas en la legislación de la materia, y esa audiencia debe ser previa a la emisión del acto resolutorio de la autoridad, lo cual no se observó en el presente caso, atendiendo la naturaleza de cada hecho, lo que incluso puede ser considerado infracción y que debió estar previsto en un reglamento que a esta fecha no existe. Por otra parte, es de tener en consideración que también se violó en perjuicio del señor Gaona Ramírez el derecho a la presunción de inocencia, actualmente previsto en los artículos 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por cuanto a que toda persona acusada tiene

derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. En efecto, en las multicitadas actas del 19 de junio y 25 de septiembre de 2008 se observa que el agraviado se encontraba cumpliendo las medidas de protección en aislamiento, sin que el Consejo Técnico Interdisciplinario de mérito lo hubiera determinado; en este sentido, el derecho de presunción de inocencia implica que ninguna persona puede ser considerada ni tratada como culpable en tanto no exista una resolución que, previo procedimiento, lo declare como tal.

En suma las omisiones y conductas descritas en la presente recomendación son contrarias a diversos instrumentos internacionales, los cuales son considerados norma vigente en nuestro país, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, también se dejó de observar el contenido de los artículos 8.1, 11.2 y 11.3 de la referida Convención, así como 14.4, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional antes mencionado, los cuales establecen que toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley para el examen de cualquier acusación contra ella; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias y abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias.

También se incumplió con lo dispuesto por los numerales 30.1 y 30.2 de la Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos que indican que un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o del reglamento correspondientes, y que ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa.

A su vez, se transgredieron los artículos 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan que cada Estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dichos documentos, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para ser efectivos los derechos reconocidos en los mismos.

De igual forma, se contravino el artículo 14.2 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, que establece que se asegurará que las personas privadas de la libertad, en establecimientos como el que nos ocupa, tengan derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de dicha Convención.

En consecuencia, es de singular importancia que a la brevedad se lleven a cabo las acciones necesarias para que se expidan y publiquen el reglamento que regule la organización, operación y administración del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, así como los manuales que establezcan los procedimientos que permitan el mejor funcionamiento del establecimiento, con pleno respeto de los derechos humanos de los internos. Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted señor secretario de Seguridad Pública Federal, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se realicen las acciones conducentes a efecto de que a la brevedad se expida y publique el Reglamento del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial; que regule su organización, operación y administración, tomando en consideración las observaciones contenidas en el presente documento y en cumplimiento al artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

SEGUNDA. Se expidan y publiquen a la brevedad los manuales de procedimientos necesarios para el funcionamiento del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, en atención a las consideraciones vertidas en la presente recomendación, como lo dispone el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

TERCERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control competente para que se inicie un procedimiento de investigación administrativa en contra de los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario del enunciado Centro que impusieron las medidas de protección al señor Yavhé Gaona Ramírez los días 19 de junio y 25 de septiembre de 2008.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo

para informar sobre la aceptación de la misma. Con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional, dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ